

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de noviembre de 1964 por la que se delega en el Subsecretario del Departamento la resolución de los recursos a que se refiere el artículo 33 del Decreto de 5 de noviembre de 1964.

Ilustrísimo señor:

Con arreglo a la redacción dada al artículo 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas por el Decreto de 5 de noviembre actual, corresponde a este Ministerio la resolución, previa audiencia de los Departamentos correspondientes por razón de la materia de los recursos de alzada que se interpongan por los interesados, sobre la concesión de licencias para la realización de las actividades comprendidas dentro del ámbito de citado Reglamento.

Correspondiendo al Subsecretario de este Ministerio la presidencia de la Comisión Central de Saneamiento, cuyos cometidos vienen íntimamente relacionados con las cuestiones implicadas en este tipo de recursos parece oportuno encomendar a dicho Organismo el conocimiento de los mismos.

En su virtud, visto lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, vengo en resolver:

Primero.—Se delega en el Subsecretario de la Gobernación el ejercicio de las competencias correspondientes al conocimiento y resolución de los recursos de alzada que se interpongan por los interesados en materia de licencias para el desarrollo de las actividades comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, conforme a lo establecido con arreglo a la nueva redacción de su artículo 33.

Segundo.—De la tramitación de estos recursos quedará encargada la Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, Presidente de la Comisión Central de Saneamiento.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas reguladoras de la conservación, distribución y aplicación de la vacuna antipoliomielítica con virus vivos

El Decreto 3098/1964, de 24 de septiembre, otorga facultades especiales a esta Dirección General respecto a los preparados farmacéuticos para uso humano, en cuya composición formen parte virus vivos.

Aprobadas por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación las bases del concurso por las que ha de regirse el otorgamiento de autorización para registrar como especialidad farmacéutica vacuna antipoliomielítica con virus vivos, preparada con las cepas del doctor Sabin,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien dictar las siguientes normas reguladoras para conservación, distribución, dispensación y empleo de la citada vacuna:

1.ª Los laboratorios que al amparo de lo establecido en el Decreto 3098/1964, de 24 de septiembre, tengan registrada como especialidad farmacéutica vacuna antipoliomielítica de virus vivos, solamente podrán suministrarla a los almacenes y oficinas de farmacia que cumplan lo dispuesto en estas normas; los primeros para su distribución a las segundas y estas últimas para su dispensación al público.

2.ª Los almacenes y oficinas de farmacia antes de iniciar la distribución o dispensación de la vacuna antipoliomielítica vendrán obligados a comunicar a la Dirección General de Sanidad, mediante escrito, triplicado, presentado en las Jefaturas Provinciales de Sanidad correspondientes, que disponen de medios adecuados que garanticen la conservación constante de la misma a temperaturas comprendidas entre uno y cinco grados centígrados sobre cero, incluso durante su transporte desde los almacenes a las oficinas de farmacia, para lo cual aquéllos estarán provistos de envases debidamente acondicionados.

3.ª Salvo disposición en contrario de la Dirección General de Sanidad, la venta al público en las oficinas de farmacia solamente se podrá efectuar durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril y previa receta médica, que las oficinas de farmacia deberán conservar, una vez registrada debidamente en el libro recetario.

4.ª Únicamente podrán almacenar y conservar la vacuna los laboratorios, almacenes y oficinas de farmacia expresados en la norma primera.

5.ª Los facultativos que administren la vacuna antipoliomielítica deberán cumplimentar la ficha que a tal efecto exista dentro del envase en que se suministre aquélla, y la remitirán a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la vacunación.

6.ª Las Jefaturas Provinciales de Sanidad ejercerán a través de su Servicio Farmacéutico una inspección permanente sobre los almacenes y oficinas de farmacia comprendidos en la norma primera, en orden a que aquéllos y éstas cumplan exactamente cuanto se dispone en esta Resolución.

7.ª La inobservancia de cualquiera de los extremos prevenidos por parte de los almacenes y oficinas de farmacia determinará la prohibición inmediata de vender vacuna y el decomiso de la que exista en poder del infractor, sin perjuicio de la sanción que corresponda, por considerarse la falta «muy grave», y, por tanto, comprendida a todos los efectos en el artículo 85 y apartado segundo del artículo 87 del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas y los apartados 24 y 27 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de abril de 1964, por la que se establece y regula el Servicio de la Inspección Técnica Permanente.

Disposición final.—En todo lo no previsto en esta Resolución se entenderá aplicable el Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de abril de 1964.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1964.—El Director general, Jesús García Orcyón.

Sres. Subdirectores generales de Medicina Preventiva y Asistencial y Jefes provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Plan de Educación Física, que regirá, a partir del curso académico 1964-1965, en las Universidades, Escuelas Técnicas de Grado Superior, Escuelas Técnicas de Grado Medio y Escuelas Profesionales de Comercio.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Educación Física proclama el principio fundamental de que la educación física deportiva es un instrumento eficaz de la formación del hombre y un medio preventivo de sanidad, que el Estado reconoce y garantiza, como derecho de todos los españoles y como objeto de su especial protección y ayuda.

La misma Ley en su capítulo tercero, sección primera, determina la obligatoriedad de la educación física deportiva en todos los grados de la enseñanza, así como el establecimiento de las normas necesarias para hacerla efectiva, a la vez que señala la coordinación y planificación de sus actividades.

Aunque la educación física y deportiva ya figuraba en los planes de estudios, con anterioridad a la promulgación de la Ley mencionada, procede ahora, como norma de aplicación de la misma, reorganizar los citados planes para adaptarlos a los principios en se inspira aquélla.

A tal fin se estima que los centros de enseñanza superior han de atender a las necesidades de la educación física, manteniendo su autenticidad y asegurando que todos los agentes y actividades de aquélla, el deporte y la recreación, constituyan una unidad, mediante una organización que permita el cumplimiento de sus fines pedagógicos y sociales.

En el Plan de Educación Física, que se aprueba por la presente Orden, se considera, ante todo, que los alumnos llegan a la enseñanza superior en una edad en que su formación física debe estar si no concluida, al menos suficientemente iniciada o encauzada, y por ello se tiende a dar a la misma una orientación deportiva, en la que se armonizan las prácticas de educación física propiamente dichas con las competiciones y torneos organizados en el ámbito universitario.

Por otra parte, se atiende en el Plan al régimen de los horarios, inspirado en la necesidad de que el estudiante pueda encontrar tiempo para practicar la actividad corporal más adecuada a sus aptitudes, a la vez que se le orienta sobre el método personal de trabajo con la mínima pérdida de tiempo y de energía.

El presente Plan de Educación Física está concebido, no solamente para la enseñanza superior—Universitaria y Técnica—sino para las enseñanzas que corresponden a las Escuelas Técnicas de Grado Medio, a las de Ayudantes Técnicos Sanitarios y a las del Grado de Profesores de las Escuelas de Comercio, ya que por la edad en que se cursan estos estudios, tradicionalmente se ha seguido en los mismos el plan de enseñanza de la Educación Física establecido para las enseñanzas de Grado Superior.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Sindicato Español Universitario y de la Sección Femenina de FET y de las JONS, y previo informe de la Junta Nacional de Educación Física,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el siguiente Plan de Educación Física, que regirá, a partir del curso académico de 1964-1965, en las Universidades, Escuelas Técnicas de Grado Superior, Escuelas Técnicas de Grado Medio y Escuelas Profesionales de Comercio:

I. ORGANIZACIÓN GENERAL DEL PLAN.—MÉTODO

El Plan de Educación Física en los Centros de enseñanza superior tendrá una orientación deportiva, con la denominación de «Prácticas de Educación Física y Deportiva», quedando adaptado su programa de forma que los estudiantes se sientan estimulados a través de unas prácticas, implantadas con un sentido ágil de distracción y juego, las que, junto con las competiciones, torneos o entrenamientos organizados por el Sindicato Español Universitario, los clubs deportivos universitarios o los Colegios Mayores, completarán el ciclo de auténtica organización deportiva.

II. ASPECTO TÉCNICO, RECONOCIMIENTO MÉDICO Y LIBRO DE EDUCACIÓN FÍSICA

A fin de conocer la integridad física de los alumnos, de agruparlos y determinar su grado de actividad, se establece, con carácter obligatorio, el reconocimiento médico a su ingreso en los Centros a que se refiere el presente Plan. Este reconocimiento se realizará a través de Centros de investigación deportiva que valoren adecuadamente la salud del alumno y establezcan la selección inicial. En el caso de que no existan Centros de esta naturaleza el reconocimiento se llevará a efecto por el médico particular del alumno.

El resultado del reconocimiento se reflejará—por el Centro de investigación o por el médico particular—en el Libro de Educación Física, que se ha de expedir a todos los alumnos, en el que, además, se harán constar, en los apartados correspondientes, las actividades y asistencia a prácticas, y en general, el control del alumno en este aspecto de la educación.

A estos reconocimientos y valoración del alumno, a los efectos de su adscripción al grupo correspondiente de las prácticas de educación física y deportiva, se dedicará el primer trimestre del primer año de la carrera.

III. INSTALACIONES Y MATERIAL

Los Servicios de Educación Física de cada Distrito Universitario dispondrán del mínimo imprescindible de material y de los terrenos convenientes para la práctica deportiva; estas instalaciones podrán ser propias de los Centros de enseñanza o en su defecto alquiladas a otras Instituciones o particulares. A este fin, los Profesores-Directores de los Servicios de Educación Física, pondrán en conocimiento de la Junta Nacional de Educación Física, las necesidades de material e instalaciones, de acuerdo con las instrucciones que reglamentariamente se cursen y utilizando los impresos oficiales que para estos efectos sean aprobados.

IV. HORARIOS

Los horarios de enseñanzas de los Centros permitirán la posibilidad de que cada alumno pueda pasar un mínimo de dos horas por semana—durante los meses de octubre a abril, ambos inclusive—en las instalaciones deportivas, a fin de que de esta forma se realicen sesiones técnicas por grupos homogéneos.

Los Rectores con los Decanos y Directores de Centros a que se refiere este Plan, y con el asesoramiento técnico del Director de los Servicios de Educación Física, fijarán el horario obligatorio de «Prácticas de Educación Física y Deportiva», compatible para cada Centro, a los efectos del uso de instalaciones y distribución del Profesorado. Una vez establecidos estos horarios, que deberán ser observados con el máximo rigor, los Directores de los Servicios de Educación Física, confeccionarán un cuadro-horario general, distribuyendo a los Profesores, Auxiliares y Entrenadores, de forma que permanezcan en las instalaciones de que dispongan en las horas establecidas.

V. PROFESORADO

El Sindicato Español Universitario y la Sección Femenina, en virtud de las atribuciones que les están conferidas por la vigente Ley de Educación Física, propondrán a este Ministerio, con el informe de los Rectores o Directores de los Centros respectivos, y con el previo conocimiento de la Junta Nacional de Educación Física, el nombramiento de Profesores, Auxiliares y Entrenadores especialistas que se determinen, para que pueda llevarse a efecto con eficacia el presente Plan.

El Profesorado de Educación Física será destinado a cada Distrito Universitario, con dependencia funcional del Profesor-Director de los Servicios de Educación Física o de la Regidora Provincial de la Sección Femenina, según se trate del Profesorado masculino o femenino, y dependencia administrativa de la Junta de Educación Física del Distrito, y, en todo caso, del Decano o Director del Centro al que se le asigne con función coordinadora.

El Director de los Servicios de Educación Física, distribuirá la plantilla de Profesores, Auxiliares y Entrenadores, de manera que a las horas señaladas en el cuadro-horario general, y para que el alumno tenga las mayores facilidades en la práctica deportiva, estén en las instalaciones el número preciso de aquéllos, bajo la dirección de un Profesor. A fin de que las prácticas deportivas se desarrollen con la máxima eficacia pedagógica, el número de alumnos por clase y Profesor no será superior a 40.

El Profesorado femenino será distribuido por la Sección Femenina de un modo análogo. Este Profesorado dará cuenta al Director de los Servicios del desarrollo de sus actividades y estará en conexión con él para todo lo relacionado con el material, instalaciones, horarios, etcétera. Sin embargo, y para mantener la unidad de características propias de la Educación Física, las normas técnicas formativas las recibirá de la Sección Femenina, bien a través de las Regidoras de Educación Física o de la Subinspectora de Educación Física Universitaria.

VI. ALUMNOS

Los alumnos de prácticas de Educación Física y deportiva, se clasificarán en los siguientes grupos, en atención a sus circunstancias y condiciones, y cursarán la disciplina con arreglo a las normas que a continuación se indican:

A) ALUMNOS OFICIALES

Grupo a) *Alumnos con actividad deportiva reconocida.*—Bien porque la realicen en los torneos organizados, en sus diversas fases, por el SEU o la Sección Femenina, respectivamente, o porque se hallen encuadrados en las diversas Federaciones, a través de clubs, en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Estos alumnos pueden no asistir a las prácticas obligatorias, previa solicitud y justificación de su actividad, que formularán y acreditarán a través de los impresos y con arreglo a los procedimientos oficiales que se determinen por las Juntas de Educación Física de cada Distrito Universitario.

Grupo b) *Alumnos sin actividad deportiva.*—Asistirán a las prácticas obligatorias (al menos una sesión de dos horas semanales) para alcanzar la suficiencia, bien dentro del horario particular de sus respectivos Centros o en aquél otro que, voluntariamente, elijan al comenzar el curso, dentro del cuadro-horario general, compatible con sus horarios de clase.

Grupo c) *Alumnos con defecto físico corregible.*—Ante los

datos aportados por los alumnos que se hallen en esta circunstancia, y los que se deriven del reconocimiento médico obligatorio, se les orientará hacia un reconocimiento médico especial. Si como consecuencia del mismo se comprueba que su padecimiento es corregible mediante ejercicios especiales, se les facilitará la práctica de los mismos. Una vez restablecidos de su afección se incorporarán estos alumnos a los del grupo anterior.

Grupo d) *Alumnos exentos de prácticas de Educación Física.* Los alumnos declarados no aptos para la actividad física, en el reconocimiento médico, obtendrán la suficiencia asistiendo a clases teóricas que versarán sobre los conocimientos básicos y elementales de la Educación Física y los distintos deportes, así como primeros auxilios, camping, etcétera.

Podrán ser dispensados de las prácticas de la Educación Física los alumnos en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Tener treinta o más años de edad.
- 2.ª Convalidación de estudios en la que esté comprendida la de prácticas de Educación Física y Deportiva.
- 3.ª Pertenecer a un Instituto religioso, si están obligados a llevar el hábito, conforme al canon 596 del Código de Derecho Canónico.
- 4.ª Ostentar el título de Profesor de Educación Física.

B) ALUMNOS NO OFICIALES

Los alumnos no oficiales se agruparán con arreglo a las mismas características de los grupos a), b) y c), establecidos para los alumnos oficiales.

La declaración de suficiencia de estos alumnos se ajustará a las siguientes normas:

Grupo a) Por el mismo sistema que los alumnos oficiales de igual grupo.

Grupo b) Los alumnos de este grupo habrán de verificar y superar los siguientes ejercicios:

- 1.º Demostración teórico-práctica de los conocimientos básicos en uno de los deportes señalados.
- 2.º Realización de pruebas atléticas a juicio del Profesor.

Las alumnas realizarán pruebas de aptitud física, alcanzando un mínimo de 46 puntos.

Grupo c) Los alumnos incluidos en este grupo habrán de demostrar conocimientos teóricos sobre dos deportes de los considerados como básicos.

VII. PROGRAMA

Cada sesión de dos horas de «Prácticas de Educación Física y Deportiva», se ajustará, en términos generales, a la siguiente distribución:

Veinte minutos para desplazamientos, vestuario y ducha obligatoria.

Treinta minutos para explicaciones (libros y revistas, entre otras) y, en general, para la parte teórica de tipo técnico deportivo o utilitario.

Setenta minutos para las diferentes actividades físicas. Se consideran como actividades de práctica preceptiva, las siguientes:

Alumnado masculino: Atletismo, baloncesto, balonvolea, gimnasia deportiva, judo, natación y rugby.

Alumnado femenino: Atletismo, baloncesto, balonmano a siete, balonvolea, gimnasia y pruebas de aptitud y natación.

Serán deportes discretivos aquellos otros que determine el Profesor-Director de los Servicios de Educación Física en cada Distrito Universitario, en atención a su ambiente deportivo o a que un grupo numeroso de alumnos los practique.

Al margen de los dos horas mínimas obligatorias de asistencia semanal, los alumnos podrán asistir voluntariamente a aquellas otras prácticas de su agrado que figuren en el cuadro-horario general, las que serán valoradas adecuadamente por el Profesor, en el libro de Educación Física.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de noviembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación, de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ochocientas sesenta pesetas (860 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil doscientas setenta y una pesetas (2.271 ptas.) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil cuatrocientas noventa pesetas (3.490 ptas.) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 11 de noviembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas treinta pesetas (530 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 19 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 11 de noviembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas quince pesetas (515 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 19 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.

ULLASTRES